



Roj: SAP SA 83/2015 - ECLI:ES:APSA:2015:83
Id Cendoj: 37274370012015100083
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Salamanca
Sección: 1
Nº de Recurso: 1/2015
Nº de Resolución: 19/2015
Procedimiento: APELACION JUICIO DE FALTAS
Ponente: MARTA SANCHEZ PRIETO
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

SALAMANCA

SENTENCIA: 00019/2015

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 de SALAMANCA

Domicilio: GRAN VIA, 37-39

Telf: 923.12.67.20

Fax: 923.26.07.34

Modelo: N54550

N.I.G.: 37274 43 2 2014 0135965

ROLLO: APELACION JUICIO DE FALTAS 0000001 /2015

Juzgado procedencia: JUZGADO DE INSTRUCCION.N.1 de SALAMANCA

Procedimiento de origen: JUICIO DE FALTAS 0001058 /2014

RECURRENTE: Erasmo

Procurador/a:

Letrado/a: RUBEN SUTIL ALBARRAN

RECURRIDO/A: Joaquina , Imanol

Procurador/a: ,

Letrado/a: ,

Procedimiento: **APELACION JUICIO DE FALTAS 1/2015**

SENTENCIA Nº 19/15

Ilma. Sra. MAGISTRADA Dña.MARTA SÁNCHEZ PRIETO

En SALAMANCA, a doce de febrero de dos mil quince.

La Sala 001 de la Audiencia Provincial de SALAMANCA ha visto en grado de apelación el presente procedimiento penal de Juicio de Faltas 1058/2014 seguido en el Juzgado de Instrucción nº 1 de Salamanca, en el que han intervenido como parte denunciante/denunciada: Joaquina , con D.N.I. nº NUM000 , y Erasmo , con D.N.I. nº NUM001 , asistido por el Letrado Sr. Rubén Sutil Albarrán; como denunciado: Imanol , con D.N.I. nº NUM002 , con la intervención del **Mº FISCAL** en ejercicio de la acción pública. Fue *parte apelante:* Erasmo , con la asistencia letrada ya referenciada, y *parte apelada:* Joaquina y Imanol .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ilmo. Sr. Magistrado- Juez del JDO. de INSTRUCCIÓN nº 001 de SALAMANCA, con fecha 6 de noviembre de 2014, dictó sentencia en el Juicio de Faltas del que dimana este recurso, en la que se declararon como hechos probados los consignados en referida sentencia.

SEGUNDO.- La expresada sentencia en su parte dispositiva dice así:

" Condeno al acusado Erasmo , ya circunstanciado, como autor penalmente responsable de una falta de LESIONES, a la pena de UN MES de MULTA a razón de 6 euros por día (180 euros), con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, debiendo indemnizar a Joaquina en la cantidad de 100 euros e imponiéndole una cuarta parte de las costas del proceso.

Absuelvo a los acusados Joaquina , Imanol y Imanol , ya circunstanciados, del resto de las faltas de INJURIAS y AMENAZAS que se les imputaban, declarando de oficio tres cuartas partes de las costas procesales."

TERCERO.- Notificada la mencionada sentencia, contra la misma se interpuso recurso de apelación por el Letrado de **Erasmus** , Sr. Rubén Sutil Albarrán, y tras realizar las alegaciones que estimó pertinentes terminó solicitando que, con estimación del mismo, fuera revocada la sentencia de instancia dictándose otra por la que se se condene a Imanol como autor penalmente responsable de una falta prevista y penada en el artículo 620.2 del Código Penal , imponiéndole una multa de 20 días a razón de 10€/día y absolviendo a su defendido de la falta de lesiones por la que viene siendo condenado con todos los pronunciamientos favorables y con expresa imposición de costas a la contraparte, incluyendo las de la acusación particular. Por su parte, por **Joaquina y Imanol** , se presentó escrito de impugnación al recurso de apelación formulado de contrario, solicitando su desestimación íntegra y dictándose sentencia de conformidad con las alegaciones contenidas en su escrito.

CUARTO.- Practicadas las diligencias oportunas, las mismas fueron elevadas a este órgano judicial, donde se registraron y se formó el oportuno rollo de apelación. No habiéndose solicitado la práctica de prueba y no estimándose necesaria la celebración de vista, se señaló el día 10 de febrero de 2015 para resolución del mismo y quedaron los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

SE ACEPTAN los de la resolución recurrida, que se dan aquí por reproducidos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción número 1 de Salamanca se dictó sentencia con fecha 6 de noviembre de 2014 , en la cual:

1º.-) se declararon como hechos probados los siguientes: *"el día 12 de mayo de 2014, sobre las 22:30 horas, la pareja formada por Joaquina y Imanol se encontraban paseando dos **perros** por el parque de Garrido. En un momento dado el **perro** más pequeño se cruzó por delante de una persona que pasaba por el lugar, Erasmo . Éste les llamó la atención por dejar suelto el **perro**, comenzando una discusión cuyos términos exactos no resultan probados pero en la que Erasmo puso de manifiesto su condición de policía nacional jubilado. Al día siguiente 13 de mayo de 2014, sobre las 20:00 horas, Erasmo estaba en el quiosco La Bahía sito en la calle Los Tilos. Allí estuvo Joaquina para hacer una compra y Erasmo se dirigió hacia ella para reprocharle el incidente que habían tenido el día anterior, preguntándole dónde estaba su compañero. Ella le dijo que no tenía por qué decirle nada y Erasmo , la agarró del brazo derecho y la sacó del comercio contra su voluntad. Una vez en el exterior siguieron discutiendo y Imanol que estaba viendo el incidente desde su domicilio, llamó a la Policía. Al poco rato se presentó un agente de la Policía Nacional, cesando el incidente. Como consecuencia del agarrón del brazo, Joaquina sufrió un eritema con algún rasguño por marca de dedos en el brazo derecho. No precisó para su sanación asistencia facultativa y tardó en curar 3 días en los que no estuvo impedida para sus ocupaciones habituales (...)" ;y*

2º.-) considerando que los referidos hechos eran constitutivos de una falta de lesiones, prevista en el artículo 617. 1, del Código Penal , de la que era autor Erasmo , le condenó a la pena de un mes de multa a razón de 6 euros diarios, con la consiguiente responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, y al pago de la cuarta parte de las costas procesales, así como a indemnizar a Joaquina en la suma de 100 euros; absolviendo a los denunciados Joaquina y Imanol del resto de las faltas de injurias y amenazas que se les imputaban.

Y contra dicha sentencia se ha interpuesto recurso de apelación por Erasmo , por la que se interesa en esta segunda instancia su revocación y que se dicte otra absolviéndole libremente de la falta de lesiones

por la que ha sido condenado, interesando igualmente la condena de Imanol como autor de una falta prevista y penada en el Art. 620.2 del CP , fundamentando tal pretensión, según resulta de las alegaciones realizadas en el correspondiente escrito de interposición del recurso, en el error en la valoración de las pruebas en que a su juicio se ha incurrido por el Juzgador "a quo" y vulneración del principio de presunción de inocencia.

Por Joaquina y Imanol se presentó escrito en fecha 16 de diciembre de 2014 con el contenido que es de ver autos.

SEGUNDO.- Invoca el apelante en su escrito error en la valoración probatoria, y con carácter general debe señalarse que constituye doctrina jurisprudencial reiterada que cuando la cuestión debatida por vía de recurso de apelación es la valoración de la prueba llevada a efecto por el juzgador de instancia en uso de la facultad que le confieren los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sobre la base de la actividad desarrollada en el Juicio Oral, la observancia de los principios de inmediación, oralidad y contradicción a que esa actividad se somete, conducen a que por regla general deba concederse singular autoridad a la apreciación de la prueba llevada a cabo por el juzgador en cuya presencia se practicaron (STS 18-2-1994 , 6-5-1994 , 21-7-1994 , 15-10-1994 , 7-11-1994 , 22-9- 1995 , 27-9-1995 , 4-7-1996 , 12-3-1997); por lo mismo que es este juzgador, y no el de alzada, quien goza de la especial y exclusiva facultad de intervenir en la práctica de la prueba y de valorar correctamente su resultado, apreciando personal y directamente, sobre todo en la prueba testifical su expresión, comportamiento, rectificaciones, dudas, vacilaciones, seguridad, coherencia, y en definitiva, todo lo que afecta a su modo de narrar los hechos sobre los que son interrogados haciendo posible, a la vista del resultado objetivo de los distintos medios de prueba, formar en conciencia su convicción sobre la verdad de lo ocurrido; pues de tales ventajas, derivadas de la inmediación y contradicción en la práctica de la prueba carece sin embargo el Tribunal de apelación llamado a revisar esa valoración en la segunda instancia; lo que justifica que deba respetarse en principio el uso que haya hecho el Juez de su facultad de apreciar en conciencia las pruebas practicadas en juicio, reconocida por el artículo 741 de la mencionada Ley de Enjuiciamiento Criminal , siempre que tal proceso valorativo se motive o razone adecuadamente en la sentencia (STC. 17-12-85 , 23-6-86 , 13-5-87 o 2-7-90 , STS. 15-10-94 , 7-11-94 , 22-9-95 , 4-7-96 o 12-3-97). Únicamente su criterio valorativo deberá rectificarse cuando éste carezca del necesario apoyo de pruebas válidamente constituidas e incorporadas al proceso de forma legítima, o cuando por parte del recurrente se ponga de relieve un evidente fallo en el razonamiento lógico o en el "iter" inductivo del juzgador de instancia.

Concretamente, y en relación con la valoración de las pruebas de carácter personal, como son las declaraciones de los implicados y de los testigos, señala la SAP. de Sevilla (Sección 3ª) de 17 de enero de 2.005 que, "ceñida la cuestión a un asunto de credibilidad, conviene recordar la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1995 (RJ 1995\5381) que afirma que: «el testimonio es el producto de la capacidad sensorial de las personas y de su aptitud para captar el entorno, interiorizando lo percibido y transmitiéndolo con mayor o menor fidelidad según su poder de retención y su habilidad narrativa; siendo clara la facultad de la instancia para valorar todas las declaraciones testificales en su justa medida, en conciencia y conforme a las reglas de la sana crítica, mediante las posibilidades de percepción directa que la inmediación ofrece y así lo proclama una sólida e inveterada línea de doctrina legal - Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de abril de 1998 (RJ 1998\3820) y 20 de junio de 1991 (RJ 1991\4766) , y de 7 de noviembre de 1994 (RJ 1994\8792)-, puesto que el Juez o Tribunal de instancia tiene libertad de criterio para redactar los hechos probados tomando las circunstancias o datos correspondientes de unas u otras manifestaciones, ya que tal apreciación constituye facultad exclusiva atribuida a los órganos de instancia por mor del ya expresado principio de inmediación que les coloca en condiciones de apreciar directamente por sí el desarrollo de las pruebas, y en consecuencia se encuentran en situación apta para emitir juicio de valor sobre el grado de fiabilidad y credibilidad - Sentencias del Tribunal Constitucional 25/1998 de 23 de septiembre (RTC 1998\25) y 223/1988 de 24 de noviembre (RTC 1988\223) , y sentencias del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1992 (RJ 1992\10229) , 3 de marzo de 1993 (RJ 1993\1759) , 16 de abril de 1994 (RJ 1994\3333) y 29 de enero de 1996 (RJ 1996\150)-, dado que el efecto clarificador de la contradicción y de inmediación permiten extraer toda la potencialidad inculpatória o exculpatória de las diferentes pruebas practicadas; y así la discordancia entre las distintas versiones, (acusados-testigos) sólo puede ser dilucidada por el órgano jurisdiccional que presenció la prueba y pudo observar la firmeza y veracidad de las declaraciones contradictorias - sentencias del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 1998 (RJ 1998\8287) y 18 de abril de 1994 (RJ 1994\3340)- para conceder su credibilidad a la declaración que estime más fiable y verosímil, siempre y cuando se cumplan los requisitos de carácter formal; sin que en grado de apelación resulte factible la revisión cabal de los extremos valorativos fundados en la percepción directa inmediata del testimonio por parte del Juez que lo evaluó, salvo los supuestos de error manifiesto y notorio».

TERCERO.- Sentado lo anterior, en el presente caso no se ha incurrido en el error en la valoración de las pruebas y consiguiente vulneración del derecho a la presunción de inocencia que se denuncia, y ello porque: a) en primer lugar, si en el acto del juicio oral se practicaron como pruebas con cumplimiento de los principios legalmente exigidos, además del interrogatorio de los denunciadores-denunciados, testificales, así como la documental consistente en informe médico forense y parte médico de asistencia, en manera alguna se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24. 2, de la Constitución ; b) en segundo lugar, el Juzgador a quo, tal y como se refleja en el fundamento de derecho primero de la sentencia impugnada, realiza un análisis exhaustivo, extenso y pormenorizado de las diversas pruebas practicadas en el acto del juicio de faltas para concluir que en base a las mismas resultan plenamente acreditados los hechos que se declaran probados, y concretamente que el recurrente, agarró a Joaquina del brazo sacándola del establecimiento provocándole una lesión como consta en el informe médico forense.

Así se analiza, en primer término, la versión que de los hechos dieron las partes; en segundo término, las testificales y valora el Juzgador además el parte de asistencia médica que objetiva las lesiones que presentaba Joaquina tras el incidente. Se analiza y pondera adecuadamente el resultado de dichas probanzas así como la testifical del policía nacional con nº NUM003 que acude al lugar de los hechos el día 13 de diciembre y ello al ser requerida su presencia.

Para que pueda ser acogido el error en la apreciación de las pruebas es necesario que aparezca de modo palmario y evidente que los hechos en que se haya fundamentado la condena carezcan de todo soporte probatorio, o que en manera alguna pueden derivarse lógicamente del resultado de tales pruebas, no pudiendo equipararse a tal error la mera discrepancia en cuanto a la valoración de tales pruebas que ha hecho el juzgador de instancia en aplicación de lo prevenido en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

La defensa del recurrente fundamenta sustancialmente el error en la valoración de las pruebas que imputa al juzgador de instancia en los siguientes extremos: primero, insuficiencia incriminatoria de la declaración de Joaquina por no reunir los requisitos jurisprudencialmente exigidos; segundo, divergencia de versiones entre denunciadores-denunciados; y, tercero, error en la valoración de las testificales.

En el presente caso, el Juzgador a quo ya tuvo en cuenta y valoró adecuadamente las declaraciones contradictorias a las que alude el recurrente y así lo hace constar en la resolución que ahora se impugna. Así al folio 6 de la sentencia señala el juzgador que no se aprecian motivos para considerar unas declaraciones más creíbles que otras. Por lo que se refiere a la testifical de Felipe , la considera insuficiente para acreditar lo sucedido debido a las contradicciones e imprecisiones en las que incurrió, relacionando su declaración con la de Erasmo . Finalmente, fundamenta esencialmente la condena en el parte médico de asistencia expedido el día 13 de diciembre a las 20:41 horas, y, considerando que los hechos acaecen sobre las 20:00 horas dada la proximidad temporal entre los hechos y las lesiones objetivadas, establece la compatibilidad entre las lesiones que presentaba Joaquina y la mecánica lesiva descrita por ésta al funcionario del Cuerpo Nacional de Policía.

Por todo ello, pese a las alegaciones realizadas por el recurrente, no obstante el encomiable esfuerzo argumentativo realizado por el mismo, no pueden prevalecer frente al criterio objetivo del juzgador de instancia, en cuanto no se pone de relieve que por éste se pueda haber incurrido en un manifiesto y evidente error en la apreciación de las referidas pruebas, ya que a tal efecto no son suficientes las circunstancias alegadas, todas ellas ya tenidas en consideración y analizadas suficientemente en la sentencia impugnada; por lo que en aplicación de la doctrina jurisprudencialmente expuesta ha de ser desestimado el recurso de apelación.

CUARTO.- En consecuencia, ha de ser desestimado el recurso de apelación interpuesto por Erasmo y confirmada la sentencia impugnada, declarando de oficio las costas causadas en esta segunda instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

En atención a lo expuesto, en nombre del Rey y en virtud de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución,

FALLO

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por Erasmo , debo confirmar y **confirmando** la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado- Juez del Juzgado de Instrucción número 1 de Salamanca con fecha 6 de noviembre de 2014 en el Juicio de Faltas del que dimana el presente rollo, **declarando de oficio las costas causadas en esta segunda instancia.**

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas e interesadas haciéndoles saber que contra la misma **no cabe recurso ordinario alguno** y, hecho, remítase testimonio de la sentencia al Juzgado de



procedencia, junto con los autos para su cumplimiento y, una vez se reciba su acuse, archívese el presente, tomando previa nota en el libro de los de su clase.

Así por esta sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy Fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ